

LEY F N° 2225

Artículo 1° - En cualquier lugar de la Provincia de Río Negro donde por lo menos diez personas de más de dieciséis (16) años lo requieran, el Consejo Provincial de Educación deberá crear un curso diurno de educación primaria para adultos el que podrá funcionar en horario matutino o vespertino. En caso de no existir aulas disponibles el Consejo Provincial de Educación podrá habilitar a tal fin otros espacios, tratando que su localización contemple las necesidades de los usuarios del servicio.

Artículo 2° - El Consejo Provincial de Educación por sí o a través de convenios con otras instituciones atenderá la formación específica y la actualización permanente, para el caso de los docentes en ejercicio, en la modalidad de Educación para Adultos.

Artículo 3° - Será compatible el desempeño del cargo de maestro de adultos en horario diurno con el desempeño de igual función en horario nocturno.